

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, poserior. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Víctor Arnau,
 Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.
 Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por haberse concedido á D. José Echevarría la expectacion de destino; con arreglo á lo que preceptúa el art. 23 del reglamento orgánico del cuerpo,
 Vengo en promover al mencionado empleo á D. Angel Clavijo y Pló, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.
 Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Montes por fallecimiento de D. Miguel Bosch,
 Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia al mencionado empleo á D. Estéban Boutelou, que lo es de segunda, y para esta vacante á Don Gabriel Bornás y Esain, Ingeniero Jefe de primera.
 Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, vacante por fallecimiento de D. Eusebio Sanchez,
 Vengo en nombrar á D. Roberto Kith y Fernandez de la Somera, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.
 Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Luis Figuera y Silvela para construir las obras de mejora del puerto de Aguilas, en la provincia de Murcia, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la referida provincia.

Art. 2.º El talud exterior del dique se continuará hasta seis metros debajo del agua.

Art. 3.º La zona de servicio de los muelles se fija en 30 metros.

Art. 4.º Si el concesionario juzgase conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto durante la ejecucion de las obras, someterá las reformas á la aprobacion de la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento de estas condiciones y en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la GACETA, la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó en valores equivalentes á dicha suma, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por dicho valor.

Art. 6.º El replanteo de las obras se verificará á presencia del Ingeniero encargado de la inspeccion mediante aviso del concesionario, debiendo extender por duplicado el acta correspondiente.

Art. 7.º Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en seis años desde la fecha del acta de replanteo, invirtiéndose en cada uno de ellos la sexta parte del presupuesto aprobado, que asciende á la cantidad de 4.510.321 pesetas

Art. 8.º Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa, extendiéndose un certificado en que conste que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, quedando despues obligado el concesionario á la conservacion de todas ellas.

Art. 9.º Mientras las referidas obras estén pendientes no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. El concesionario disfrutará durante 99 años de los derechos é impuestos siguientes: las embarcaciones que no lleguen á 20 toneladas no pagarán derecho alguno; desde 20 toneladas hasta 60, 25 céntimos de peseta por tonelada como derecho máximo de fondeadero; de 60 toneladas en adelante pagarán 30 céntimos de peseta por tonelada. Se fija el derecho máximo de carga y descarga en 75 céntimos de peseta para los buques de cabotaje, y una peseta 37 céntimos para los de importacion y exportacion, ó sea de altura. Además los terrenos ganados al mar quedarán de propiedad perpétua del concesionario con las restricciones del artículo siguiente.

Art. 11. En el plazo de dos años el concesionario presentará el proyecto de ensanche para el aprovechamiento de los terrenos ganados al mar, dejando para el servicio del puerto los espacios que se consideren necesarios.

Art. 12. Pasados los 99 años de la concesion, el Ayuntamiento de Aguilas quedará dueño de las obras ejecutadas en el puerto y sus dependencias, para lo cual, al presentar el proyecto á que se refiere el artículo anterior, quedarán perfectamente deslindadas, así como la zona de servicio.

Art. 13. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó no se construyeran en los plazos señalados, ó no se invirtiese en cada uno de los seis años que han de durar la sexta parte del presupuesto, ó si se faltase á alguna de las cláusulas de la misma.

Art. 14. El concesionario entregará al servicio público

las obras ejecutadas cuando hayan sido recibidas, aplicando entónces los reglamentos y ordenanzas que se hallen vigentes.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Director de la Sociedad anónima del tramvia de estaciones y mercados de Madrid solicitando se autorice desde luego la cotizacion oficial de sus acciones en la Bolsa de esta Corte, sin perjuicio de que se resuelva más tarde lo que proceda respecto á su anterior pretension sobre las obligaciones acordadas emitir por su junta general:

Vistos los documentos relativos á la fundacion y constitucion de esta Compañía, y á la reforma efectuada en sus primitivos estatutos:

Vistas las leyes de 11 de Julio de 1856 y 19 de Octubre de 1869:

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1877: Considerando que la indicada Sociedad ha llenado todas las formalidades que previene la ley últimamente citada, y por lo tanto debe tenérsela como legalmente constituida:

Considerando que las acciones de que se compone su capital son al portador, y por consiguiente no exigen la toma de razon en los libros sociales para verificar su transferencia:

Considerando que el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856 otorga á las acciones de esta clase que emitan las Compañías concesionarias de obras públicas la consideracion de efectos públicos para el solo efecto de la forma de su contratacion:

Y considerando, por último, que aquella concesion es aplicable tambien á las Sociedades de igual naturaleza que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, segun lo resuelto en Real orden de 14 de Noviembre de 1877;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan á la cotizacion oficial en la Bolsa en esta Corte como valores comerciales las acciones de la referida Compañía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente en que D. Gregorio y D. Leandro Vivanco, como herederos abintestato de D. José Higinio Vivanco, último Abad de este título, solicitan el reconocimiento como carga de justicia de una pension de 1.500 pesos anuales concedida por el Rey D. Felipe V á su antecesor D. Lorenzo de Vivanco y Angulo, Abad de Vivanco:

Y resultando que dichos interesados presentaron para justificar su reclamacion una Real cédula expedida en Granada á 23 de Marzo de 1730, por la que el expresado Monarca concedió á D. Lorenzo de Vivanco y Angulo, en atencion á sus buenos, dilatados y agradables servicios que continuaba prestando como Secretario del Real Patronato, una pension de 1.500 pesos en cada año, consignada sobre el producto de los oficios vendibles y renunciabiles

de la Gobernacion de la Audiencia de Goatemala, con la cláusula de que si al D. Lorenzo sobreviviera su mujer Doña Bernarda de Vega habia de seguir esta disfrutando la merced por los dias de su vida: otra Real cédula despachada en El Pardo á 14 de Febrero de 1734, por la cual se hizo extensiva á Doña Josefa María de las Angustias, hija de D. Lorenzo de Vivanco, la concesion ántes mencionada para que gozase de ella durante su vida en razon á haber fallecido su madre Doña Bernarda de Vega, teniendo para ello en cuenta, no sólo los servicios de aquel, sino tambien los de sus hermanos D. José Manuel y D. Francisco Antonio de Vivanco, muertos en campaña, el primero siendo Cadete de Guardias de Corps en la batalla de Zaragoza, y el segundo primer Teniente de granaderos en el asalto general de Barcelona: otra Real cédula, fechada tambien en El Pardo á 22 de Enero de 1736, por la que haciendo referencia de las dos anteriores y en contemplacion al servicio extraordinario prestado por D. Lorenzo de Vivanco en el descubrimiento de crecido número de piezas eclesiásticas perdidas para el Real Patronato, así como á los gastos que le habia ocasionado el sostenimiento de sus hermanos en el Ejército y el seguir á S. M. en varias campañas, el mismo Soberano D. Felipe V perpetuó la referida merced en los sucesores en su casa y Abadía: otra Real cédula de D. Carlos III, dada en el Buen Retiro á 17 de Junio de 1760, por la que habilitó y confirmó la pension de que se trata, mandando que se pagase á Doña Josefa María de las Angustias de Vivanco en igual forma que la habia disfrutado su difunto padre; y finalmente, varias partidas sacramentales para acreditar su parentesco con el mencionado Abad:

Resultando que en vista de los documentos relacionados, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con los dictámenes del Fiscal y del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, acordó en 19 de Noviembre último que no procedia reconocer como carga de justicia la pension repetidamente aludida por no haberse obtenido mediante título oneroso:

Considerando que la causa eficiente de la merced hecha por las Reales cédulas ántes extractadas á D. Lorenzo de Vivanco y Angulo y á sus sucesores no fué otra que el deseo de D. Felipe V de remunerar sus buenos servicios, y mostrarle su Real aprecio por la fidelidad é inteligencia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que esos servicios, aun en lo que tuvieran de extraordinarios, no pueden calificarse como causa onerosa de la concesion, ni mucho ménos los de D. José Manuel y D. Francisco Antonio de Vivanco, que tambien se tuvieron en cuenta, ni los gastos que para el sostenimiento de estos hiciera el concesionario, ni los que á él mismo se le originasen por tener que seguir al Rey en algunas de sus campañas:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, ninguna pension es trasmisible, debiendo fenecer con la vida de los que las poseyeran al tiempo de su publicacion las que se hubiesen concedido con aquella cualidad, á no ser que procediesen de título oneroso, circunstancia que, como ya se ha visto, no concurre en la de que se trata;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acorde con el de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar que no procede reconocer como carga de justicia la pension de 1.500 pesos anuales de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los sellos actuales de comunicaciones y los del impuesto de guerra de 5 y 15 céntimos de peseta, que en 1.º de Mayo deben sustituirse por los denominados de Correos y Telégrafos, sean admitidos y circulen simultáneamente con los nuevos durante el precitado mes de Mayo; anunciándose así desde luego para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las

dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y ménos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1878 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion: y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 30 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les

imponen el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolucion no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 30 que marca el reglamento, el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingre-

Méritos y servicios de D. Máximo Cano y Rojo.

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Octubre de 1850.
En 28 de Abril de 1854 nombrado Promotor fiscal de Villalon; tomó posesion en 24 de Mayo siguiente.

En 3 de Octubre del mismo año declarado cesante.
En 9 de Diciembre de 1864 nombrado Promotor fiscal de Palencia, de término; posesion en 17 del mismo mes.

En 3 de Febrero de 1866 declarado cesante.
En 12 de Agosto siguiente repuesto en la Promotoría fiscal de Palencia, de la que se posesionó en 19 del mismo mes.

En 6 de Mayo de 1869 declarado cesante.
En 17 de Setiembre de 1876 se le nombró, en comision, para el Juzgado de primera instancia de Astudillo, del que tomó posesion en 7 de Octubre siguiente.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Mataró, de ascenso, vacante por promocion de D. José Millan y Carnicer, á D. Genaro Coton y Pimentel, que sirve el de Villafranca del Panadés.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de Monforte.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, de entrada, vacante por promocion de D. Waldo Auz y Saco, á Don Pelegrin Garcia Alvarez, que sirve el de Santa María de Nieva.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Astudillo, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Máximo Cano y Rojo, á D. Luciano del Hoyo y Gil, que sirve el de Amurrio.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Amurrio, de entrada, á D. Laurentino Ocampo y Castrillo, electo del de Peñaranda de Bracamonte.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de entrada, á D. Juan Manuel Fernandez Herce, electo del de Villadiego.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada, á Don Francisco Garcia Martin, que sirve el de Carlet.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Carlet, de entrada, á Don José Donoso y Coronado, electo del de Brihuega.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Brihuega, de entrada, á D. Salvador Sanchez y Martinez, electo del de Tarancon.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Tarancon, de entrada, á D. Eugenio Vidal y Pozuelo, que sirve el de Almansa.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada, á D. Nicomedes Rogelio Paje, electo del de Chiva.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Chiva, de entrada, á D. Manuel Auban y Perez, que sirve el de Viner.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Viner, de entrada, á D. Dámaso Gomez y Perez, que sirve el de Castellote.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Castellote, de entrada, á D. Ignacio Ferrer y Minguet, electo del de Santa Marta de Ortigueira.

En 3 id. Jubilando, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á D. Luis Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del San Pablo de Zaragoza.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, de término, á D. Antonio Maria Camps, que sirve el de Tortosa.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, á Don Carlos Morell y Gomez, que sirve el de Las Palmas.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Las Palmas, de término, á D. Baltasar Banquells y Camps, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Baltasar Banquells y Camps.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Setiembre de 1841, habiendo ejercido la profesion en Valencia desde 1842 hasta 1847.

Se le concedió la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante el cólera en la ciudad de Valencia el año 1860, y la de Carlos III, en 1865, por iguales servicios.

En 4 de Octubre de 1856 nombrado Juez de primera instancia de Colmenar Viejo; tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 28 de Noviembre siguiente declarado cesante.

En 10 de Julio de 1871 nombrado para el Juzgado de Segorbe, de ascenso; posesion en 29 del mismo mes.

En 22 de Enero de 1872 declarado cesante.

En 12 de Febrero siguiente nombrado, en comision, para el Juzgado de San Vicente de la Barquera, del que se posesionó en 9 de Marzo.

En 22 de Julio del mismo año nombrado para el de Segorbe; posesion en 8 de Agosto siguiente.

En 14 de Febrero de 1874 promovido al del distrito del Salvador de Sevilla, de término, del que se posesionó en 8 de Marzo siguiente.

En 21 de Julio del mismo año trasladado al de Pamplona.

En 21 de Marzo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, vacante por promocion de D. Enrique Ruiz Crespo, á D. José Lanzas Torres, que sirve el de Baena.

Méritos y servicios de D. José Lanzas Torres.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Marzo de 1850, habiendo ejercido la profesion durante cinco años en Iznajar, Lucena y Rute.

En 28 de Noviembre de 1856 nombrado para la Promotoría fiscal de Rute; tomó posesion en 15 de Diciembre siguiente.

En 20 de Junio de 1858 trasladado á la de Aguilar.

En 15 de Octubre siguiente á la de Coin, electo.

En 21 del mismo mes y año promovido á la de Montilla, de ascenso, de la que se posesionó en 26 de Noviembre.

En 1.º de Agosto de 1859 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villalpando; posesion en 7 de Setiembre siguiente.

En 23 de Marzo de 1860 trasladado al de Valverde del Camino.

En 18 de Octubre de 1861 al de Cazalla.

En 2 de Octubre de 1863 se le confirmó en el mismo Juzgado, declarado de ascenso.

En 15 de Enero de 1864 se le declaró cesante.

En 8 de Enero de 1867 nombrado para el Juzgado de Valverde del Camino; posesion en 28 del mismo mes.

En 11 de Enero de 1869 trasladado al de Reus.

En 19 de Agosto del mismo año declarado cesante.

En 5 de Abril de 1875 nombrado para el de Baena, del que se posesionó en 28 del mismo mes y año.

En id. id. Jubilando, con el haber que por clasificacion le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á Don Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, de término, á D. Miguel Tieso de la Iglesia, Abogado fiscal cesante.

Méritos y servicios de D. Miguel Tieso de la Iglesia.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Julio de 1849, habiendo ejercido la profesion durante 20 años en Tuy.

En 16 de Noviembre de 1869 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid; posesion en 9 de Diciembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1873 trasladado á igual cargo á la Audiencia de Cáceres.

En 17 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Cartagena, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Manuel Aragonés y Gil, á D. Manuel Mella y Montenegro, que sirve el de Tuy.

Méritos y servicios de D. Manuel Mella y Montenegro.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1857.

En 13 de Setiembre de 1864 nombrado para la Promotoría fiscal de Cambados; tomó posesion en 17 de Octubre siguiente.

En 21 de Abril de 1865 traslado á la de Coreubion.

En 4 de Octubre del mismo año promovido á la de Villafranca del Panadés, de ascenso, de la que se posesionó en 11 de Diciembre siguiente.

En 8 de Junio de 1866 trasladado á la de Molina de Aragon, electo.

En 4 de Julio siguiente promovido á la de Santander, de término, electo.

En 9 del mismo mes nombrado para la del distrito de San Pablo de Zaragoza; y sin tomar posesion,

En 17 de dicho mes se le declaró cesante.

En 31 de Octubre de 1868 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reys, de entrada; posesion en 28 de Noviembre siguiente.

En 25 de Setiembre de 1869 promovido al de Rioseco, de ascenso, del que se posesionó en 13 de Octubre.

En 3 de Noviembre del mismo año trasladado al de Monforte.

En 2 de Diciembre de 1871 al de Villafranca del Bierzo.

En 28 de Febrero de 1873 al de Noya.

En 14 de Junio de 1875 al de Béjar, electo.

En 12 de Julio siguiente nombrado para el de Benavente.

En 12 de Junio de 1876 trasladado al de Vivero.

En 23 de Abril de 1877 al de Cuéllar, electo.

En 25 de Junio siguiente nombrado para el de Monforte, electo.

En 16 de Agosto del mismo año se le nombró para el de Tuy, del que se posesionó en 14 de Setiembre siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, de término, vacante por promocion de D. Francisco Galicia y Junquera, á D. Salvador Viada y Vilaseca, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

Méritos y servicios de D. Salvador Viada y Vilaseca.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Setiembre de 1867, habiendo ejercido la profesion desde Febrero de 1868 hasta Marzo de 1869.

Por Real orden de 15 de Junio de 1877 se dispuso que su obra *Código penal reformado de 1870* le sirva de mérito en su carrera á los efectos de los artículos 169 y 170 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

En 2 de Marzo de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Granollers; posesion en 29 del mismo mes.

En 10 de Febrero de 1872 promovido á la de Santa Cruz de Tenerife, electo.

En 16 de Marzo del mismo año nombrado para la de Figueras; tomó posesion en 1.º de Abril siguiente.

En 7 de Mayo de 1874 trasladado á la del distrito de Palacio de Barcelona.

En 27 de Noviembre de 1875 á la del distrito del Campillo de Granada.

En 2 de Julio de 1877 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo cargo se posesionó en 16 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, de término, vacante por promocion de D. Bernardo Carril y Garcia, á D. Francisco Arias Carvajal, que sirve el de Ponferrada.

Méritos y servicios de D. Francisco Arias Carvajal.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Mayo de 1842, habiendo ejercido la profesion en Santiago desde 1.º de Junio de 1842 á 1846.

En 21 de Octubre de 1859 nombrado para la Promotoría fiscal de Belchite; posesion en 30 de Diciembre siguiente.

En 13 de Abril de 1860 trasladado á la de Entrambasaguas.

En 23 de Octubre del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, del que tomó posesion en 15 de Diciembre siguiente.

En 7 de Enero de 1863 trasladado al de Bande.

En 30 del mismo mes y año se deja sin efecto la anterior traslacion, y se dispone que vuelva á encargarse del Juzgado de Fonsagrada.

En 1.º de Febrero de 1867 trasladado al de Tordesillas.

En 12 de Junio de 1868 al de Sequeros.

En 22 de Julio siguiente se le nombra nuevamente para el de Tordesillas.

En 11 de Noviembre del mismo año trasladado al de Ledesma.

En 6 de Mayo de 1869 promovido al de Béjar, de ascenso; posesion en 22 del mismo mes.

En 8 de Junio siguiente trasladado al de Mondoñedo.

En 3 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 1.º de Abril de 1870 se le nombró para el Juzgado de Cervera, electo.

En 11 del mismo mes nombrado para el de Vivero, del que se posesionó en 2 de Mayo siguiente.

En 12 de Junio de 1876 trasladado al de Benavente, electo.

En 22 de Julio siguiente nombrado para el de Villafranca del Bierzo.

En 23 de Febrero de 1878 trasladado al de Dolores, electo.

En 20 de Mayo siguiente nombrado para el de Alcaraz, electo.

En 10 de Junio del mismo año se le nombró para el de Ponferrada; tomó posesion en 23 de dicho mes.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Tuy, de ascenso, vacante por promocion de D. Manuel Mella, á D. Eugenio Salgado y Lopez, que sirve el de Redondela.

Méritos y servicios de D. Eugenio Salgado y Lopez.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesion en Caldas de Reys desde 1861 hasta 24 de Noviembre de 1868.

En 21 de Agosto de 1865 nombrado Promotor fiscal de Caldas de Reys; tomó posesion en 11 de Setiembre siguiente.

En 4 de Agosto de 1866 declarado cesante.

En 31 de Octubre de 1868 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tabeirós; posesion en 23 de Noviembre siguiente.

En 3 de Mayo de 1875 trasladado al de Arzúa.

En 21 de Junio siguiente al de Redondela.

En 6 de Noviembre de 1876 al de Bande.

En 11 de Junio de 1877 al de Redondela.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de La Roda, de as-

censo, vacante por salida á otro destino de D. Felipe Peña, á D. Luis Rodríguez Llera, Promotor fiscal de Pontevedra.

Méritos y servicios de D. Luis Rodríguez Llera.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Junio de 1861.
En 6 de Setiembre de 1861 nombrado Promotor fiscal de Yecla; tomó posesion en 15 de Octubre siguiente.
En 15 de Octubre de 1862 declarado cesante.
En 27 de Marzo de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Albuñol, de la que se posesionó en 26 de Abril siguiente.
En 15 de Enero de 1873 promovido á la de Pontevedra, de término; tomó posesion en 14 de Febrero.
En id. id.—Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Baena, de ascenso, vacante por promocion de D. José Lanzas Torres, á D. José Heredia y Mora, que sirve el de Montilla.

Méritos y servicios de D. José Heredia y Mora.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1869.
En 11 de Diciembre de 1869 nombrado Auxiliar sexto de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio; posesion en 17 del mismo mes.
En 28 de Junio de 1870 Auxiliar tercero de la misma clase.
En 2 de Noviembre siguiente Auxiliar segundo de dicha categoría.
En 8 de Mayo de 1871 Auxiliar primero de la misma.
En 1.º de Junio siguiente promovido á Auxiliar cuarto de la clase de quintos.
En 18 de Julio del mismo año Auxiliar tercero de dicha clase.
En 8 de Agosto siguiente nombrado, en comision, Auxiliar segundo de la clase de sextos.
En 6 de Noviembre inmediato declarado cesante por reforma.
En 29 de Junio de 1872 nombrado Auxiliar de Secretaría, Oficial de Negociado de segunda clase; posesion en 3 de Julio siguiente.
En 1.º de Junio de 1873 Auxiliar tercero de la clase de quintos.
En 14 de Marzo de 1874 ascendido á Auxiliar de la clase de cuartos; posesion en 17 del mismo mes.
En 17 de Setiembre del mismo año nombrado, en virtud de oposicion, Aspirante á la Judicatura con el núm. 49 en el escalafon del cuerpo.
En 22 de dicho mes y año se le admitió la renuncia del cargo de Auxiliar de la Secretaría por incompatibilidad con el de Aspirante á la Judicatura.
En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bóltaña, electo.
En 3 de Mayo siguiente nombrado para el de Ayamonte; tomó posesion en 22 del mismo mes.
En 18 de Junio de 1877 trasladado, á su instancia, al de Montilla.
En id. id. Jubilando, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Juez de primera instancia de término, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á D. Francisco Muñoz y Plaza, Juez de primera instancia de Arévalo.
En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, á D. Manuel Grande y Arbiol, Promotor fiscal de término que ha sido, y que en la actualidad sirve en comision el Juzgado de Navacarnero.

Méritos y servicios de D. Manuel Grande y Arbiol.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Setiembre de 1867, habiendo ejercido la profesion en esta Corte como Abogado de pobres desde 1.º de Julio de 1868 hasta Enero de 1869.
En 20 de Enero de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Huelva; tomó posesion en 1.º de Febrero siguiente.
En 29 de Marzo de 1871 promovido á la de Alcalá la Real, de la que se posesionó en 27 de Abril siguiente.
En 20 de Diciembre de 1872 promovido á la del distrito de San Vicente de Valencia; posesion en 14 de Enero de 1873.
En 1.º de Mayo de 1874 trasladado á la de Alcalá de Henares.
En 17 de Julio de 1876, por incompatible, á la de Huesca.
En 16 de Octubre del mismo año nombrado, en comision, para el Juzgado de primera instancia de Navacarnero; posesion en 13 de Noviembre siguiente.
En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Monforte, de ascenso, vacante por cesacion de D. Ramon Perez Vidal, á D. Joaquin José de la Bañina, que sirve el de Belmonta.
En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Belmonta, de ascenso, en la provincia de Cuenca, á D. José Guerrero de Miguel, que sirve el de Lora del Río.

Méritos y servicios de D. José Guerrero de Miguel.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1860,

habiendo ejercido la profesion en Vitoria desde 9 de Mayo de 1870 hasta 14 de Octubre de 1873.

Ha sido Catedrático sustituto de la Universidad de Salamanca, y en propiedad de la libre de Vitoria.

En 4 de Setiembre de 1872 nombrado Registrador de la propiedad, sustituto, de Vitoria, cuyo cargo desempeñó hasta 1.º de Octubre de 1873.

En 17 de Setiembre de 1874 nombrado, en virtud de oposicion, Aspirante á la Judicatura con el núm. 1.º en el escalafon del cuerpo.

En 26 del mismo mes nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ramales, electo.

En 30 de Octubre de dicho año nombrado para el de Grazañema; posesion en 13 de Noviembre siguiente.

En 30 de dicho mes trasladado, á su instancia, al de Lora del Río.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro sobre si es procedente la inscripcion de cierta escritura de venta, de cuyo expediente resulta:

Que el día 25 de Junio de 1878 se presentó en el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro una escritura de venta, otorgada en 15 de Mayo ante el Notario D. Donato Martinez, por la que Miguel García Paredes vendió á Patricio de Sojo y Torre la sexta parte de la mitad de una casa sita en la villa de Ameyugo y su calle Real, señalada con el núm. 12, que correspondia al vendedor por haberla adquirido de su padre Miguel García y Valdivielso, segun informacion posesoria inscrita en 1.º de Agosto de 1868 al folio 8.º del tomo 195, inscripcion 1.º, finca 787:

Que habiendo examinado el Registrador los libros correspondientes, observó: primero, que en la informacion citada se dice que la totalidad de la finca se halla proindivisa entre D. Andrés de la Bastida, á quien pertenece una mitad, y la otra mitad por sextas partes á Juan, Dionisio, Basilisa García Paredes, Raimundo Frias y Concepcion, Miguel Ocio y Miguel García Paredes: segundo, que bajo el mismo núm. 787 aparece una inscripcion 2.º, fechada el 2 de Enero de 1877, en que consta que la mitad perteneciente á D. Andrés de la Bastida pasó á D. Pedro Lopez Paredes, cual consta en certificación librada por el Ayuntamiento de Ameyugo: tercero, que al folio 188 del tomo 33, finca núm. 216, aparece una inscripcion 1.º, verificada en 13 de Diciembre de 1865, en la que consta que una sexta parte de la casa pertenece á Modesta Barron Silanes, como heredera de su difunto marido Tiburcio García de Paredes, en virtud de informacion posesoria; y cuarto, que en el Registro abierto á dicha finca 216 hay una inscripcion 2.º, extendida el 15 de Diciembre de 1865, en que consta que la referida sexta parte corresponde en usufructo á Dionisio García Fernandez, viudo de Modesta Barron, y en propiedad al hijo de ambos Miguel Pedro; expresándose en esta inscripcion y en la anterior que el resto de la finca pertenece á D. Andrés de la Bastida:

Que el Registrador, en vista de todo lo expuesto, consultó: primero, si procede inscribir á nombre de D. Patricio Sojo la sexta parte de la finca que le ha vendido Miguel García Paredes, no obstante la especie de contradiccion que se advierte, ó si habrá de denegarse la inscripcion hasta que los interesados pongan en claro su respectivo derecho y se sepa la porcion que á cada uno corresponda en la finca; y segundo, si resuelta afirmativamente la primera duda, deberia practicarse la inscripcion en el núm. 787, que es donde aparece inscrito el derecho del transmitente, ó en el 216, que es el primeramente abierto á la finca:

Que el Juez de primera instancia informó que á su juicio existe alguna oposicion, no sólo en lo que afirman las inscripciones 1.º y 2.º de las fincas núm. 216 y núm. 787, sino tambien en los derechos que garantizan; en lo primero porque en las del núm. 216 aparece que cinco sextas partes de la finca pertenecen á D. Andrés de la Bastida, y la porcion restante á los herederos de Modesta Barron; y en la del núm. 787 resulta que la mitad de la casa corresponde á D. Andrés de la Bastida, y la otra mitad está dividida por sextas partes á favor de varias personas; y en cuanto á los derechos garantizados porque si á Dionisio García Fernandez y á Miguel Pedro, herederos de Modesta Barron, corresponde una sexta parte del todo de la finca, no es fácil que Miguel García Paredes sea dueño de otra sexta parte de la mitad, y que la otra mitad perteneciera exclusivamente á D. Andrés de la Bastida; no obstante lo cual resolvió la consulta declarando procedente la inscripcion del documento presentado, porque autorizando la ley la inscripcion de dos posesiones contradictorias, no debe impedirse la inscripcion del título en que uno de estos poseedores haya transmitido sus derechos; y añadió que el asiento debia extenderse en el registro abierto á la finca núm. 216, cerrando el correspondiente á la señalada con el núm. 787:

Que el Presidente de la Audiencia, considerando que son evidentes las contradicciones que existen entre las inscripciones mencionadas, y por tanto es indispensable que los interesados se pongan de acuerdo y pidan las rectificaciones oportunas, hecho lo cual procederá inscribir la escritura de venta bajo el núm. 216, que es el verdaderamente abierto á la historia de la finca en cuestion, resolvió la consulta del Registrador de Miranda de Ebro en sentido de que no debe inscribirse la escritura de venta de que se trata si antes no se rectifican los errores cometidos en las inscripciones verificadas bajo los números 216 y 787; y una vez hecha la rectificacion, se inscribirá aquel documento bajo el núm. 216:

Vistos los artículos 20 y 403 de la ley Hipotecaria, 24 y 332 del reglamento general:

Considerando que hallándose inscrito en el registro abierto á la finca núm. 787 del Ayuntamiento de Ameyugo la posesion en que se halla Miguel García Paredes de la sexta parte de la misma finca, es evidente que con arreglo al art. 30 de la ley Hipotecaria procede inscribir la escritura de enajenacion de la expresada parte otorgada por dicho interesado á favor de D. Patricio de Sojo y Torre:

Considerando que si bien existe alguna contradiccion entre el contenido de la inscripcion de la finca designada en el Registro con el núm. 787 y el de otra inscripcion verificada ante-

riormente en el registro abierto al parecer á la misma finca, aunque bajo número distinto, semejante contradiccion, en el caso de que realmente exista, no constituye un obstáculo para la inscripcion de la citada escritura con arreglo á la doctrina contenida en el art. 332 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, toda vez que las notas marginales que ha debido poner el Registrador, en conformidad á lo dispuesto en dicho artículo, instruyen á los terceros que pueden interesarse en la adquisicion de dicha finca de la existencia de las diferencias que resultan de aquellas inscripciones;

Esta Direccion general ha acordado resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro en el sentido de que la diferencia ó contradiccion que se advierte en el contenido de las inscripciones extendidas en el Registro de las fincas números 787 y 216 del Ayuntamiento de Ameyugo no es obstáculo para la inscripcion de la escritura de venta otorgada por Miguel García Paredes á favor de D. Patricio de Sojo y Torre, sobre que versa la presente consulta.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santafé, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Benabarre, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.º del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castuera, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 40 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos fallecidos que tiene el segundo batallon del primer regimiento de infanteria de Marina, con expresion del nombre de los padres, pueblos y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en donde lo verificaron, enfermedad que lo motivo y crédito que dejaron á favor de sus herederos (1).

Manuel Olarte Fernandez, soldado de la segunda compañía, hijo de Santiago y Josefa, natural de Navarre, provincia de Logroño; falleció en la Habana el 31 Octubre 1878 de fiebre amarilla.

José Rivera Quiroga, soldado de la sétima compañía, hijo de José y María, natural de Gijón, provincia de Lugo; falleció en la Habana el 26 Diciembre 1878.

Benito Nebreda García, soldado de la sexta compañía, hijo de Miguel y Teresa, natural de Revilla Cabreada, provincia de Burgos; falleció en Puerto-Rico el 13 Diciembre 1878.

Juan García Puso, soldado, hijo de José y Manuela, natural de San Cristóbal de Don Roldan, provincia de la Coruña; falleció en la Habana el 26 Diciembre 1878.

Rafael Navarro Lopez, soldado de la sétima compañía, hijo de Doroteo y María, natural de Campofrio, provincia de Huelva; falleció en la Habana el 28 Mayo 1878.

Mateo Sancho Logroño, cabo segundo de la sétima compañía, hijo de Juan y Pilar, natural de Cabaña, provincia de Zaragoza; falleció en la Habana el 28 Mayo 1878.

Leocadio Gomez Diaz, cabo primero de la segunda compañía, hijo de Lorenzo y Gracia, natural de Carmona, provincia de Sevilla; falleció en la Habana el 10 Junio 1878.

Francisco Maya Macías, cabo primero de la segunda compañía, hijo de Francisco y Segunda, natural de Fuente de Leon, provincia de Badajoz; falleció en la Habana el 25 Junio 1878.

Justo Largo Chamorro, corneta de la sétima compañía, hijo de Aniceto y Loveta, natural de Peñasorda, provincia de Badajoz; falleció en la Habana de fiebre amarilla el 27 Junio 1878.

Raimundo Criado Molera, soldado de la quinta compañía, hijo de Félix y Jacinta, natural de Ajoferro, provincia de Toledo; falleció en la Habana el 27 Junio 1878.

Máximo Borillo Ordoñez, soldado de la sexta compañía, hijo de Domingo y María, natural de Caspe, provincia de Zaragoza; falleció en la Habana el 29 Junio 1878.

Antonio Ferrandez Aragon, soldado, hijo de Antonio y Francisca, natural de Geta, provincia de Granada; falleció en la Habana el 22 Junio 1878.

Antonio Sola Perez, sargento de la octava compañía, hijo de Antonio y Leonor, natural de San Roque, provincia de Cadiz; falleció en la Quinta de Garcia el 5 Julio 1878.

Juan Oseña Fernandez, cabo primero de la primera compañía, hijo de Celestino y Lucia, natural de Layosor, provincia de Guadalajara; falleció en la Habana el 23 Julio 1878.

Tiburcio Reina Acedo, cabo segundo de la sexta compañía, hijo de Juan y Juana, natural de Cazalla, provincia de Sevilla; falleció en la Habana el 8 Julio 1878.

Rafael Rios Acedo, cabo primero de la primera compañía, hijo de Rafael y Rosario, natural de Antequera, provincia de Málaga; falleció en la Habana el 11 Julio 1878.

José Maya Macías, cabo primero de la segunda compañía.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

hijo de Francisco y Segunda, natural de Fuente Leon, provincia de Badajoz; falleció en la Habana el 24 Julio 1878.

Manuel Manríño Rivas, cabo primero de la tercera compañía, hijo de Domingo y Francisca, natural de Santiago, provincia de la Coruña; falleció en la Habana el 27 Junio 1878.

Eduardo Zambrano Godoy, soldado de la sexta compañía, hijo de Diego y Teresa, natural de Villafranca, provincia de Badajoz; falleció en la Habana el 16 Julio 1878.

Antonio Gonzalez Celpa, soldado de la segunda compañía, hijo de Francisco y Sandalia, natural de Las Navas, provincia de Huelva; falleció en la Habana el 26 Julio 1879.

José Alvarez Espada, soldado de la primera compañía, hijo de Manuel y Magdalena, natural de Santiago, provincia de la Coruña; falleció en la Habana el 26 Julio 1878.

Félix Quintanilla Corchuelo, soldado de la quinta compañía, hijo de Manuel y María, natural de Brodosal, provincia de Badajoz; falleció en la Habana el 4 Setiembre 1878.

Francisco Vega Pelaez, soldado de la sexta compañía, hijo de Francisco y María, natural de Trabuco, provincia de Málaga; falleció en San Fernando, de anginas, el 8 Setiembre 1878.

Pedro Gonzalez Aldea, soldado de la segunda compañía, hijo de Lorenzo y Paula, natural de Quintana del Pino, provincia de Burgos; falleció en Santander, se ignora la enfermedad, el 1.º Noviembre 1877.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El General, Jefe del arma, José María Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto proceder al pago de los intereses devengados en el segundo semestre de 1877 y primero y segundo de 1878 por los depósitos necesarios de particulares constituidos en metálico en esta Caja general; y para que este tenga efecto se recibirán en el Negociado de Señalamiento desde el lunes 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas que los interesados deberán presentar duplicadas y por semestres, acompañando los resguardos de los depósitos.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Perez, provincia de Burgos.
- Ayuntamientos de Valdemanco, Madaroc y Cubas, provincia de Madrid.
- Ayuntamiento de Viana, provincia de Navarra.
- Ayuntamiento de Villalva, provincia de Badajoz.
- Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo, provincia de Salamanca.
- Ayuntamiento de Villar de Olalla, provincia de Cuenca.
- Ayuntamientos de Muñopedro, Valdevacas, El Guijar y Chantun, provincia de Segovia.
- Ayuntamiento de Villavieja, provincia de Burgos.
- Ayuntamiento de Monterde, provincia de Za. agoza.
- Ayuntamiento de Alcoy, provincia de Alicante.
- Ayuntamientos de Villarejo y Valdeolivas, provincia de Cuenca.
- Ayuntamiento de Cala, provincia de Huelva.
- Ayuntamiento de Los Hinojosos, provincia de Cuenca.
- Ayuntamiento de Torrico, provincia de Toledo.
- Ayuntamiento de Casas Bajas, provincia de Valencia.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comisión especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Creemos que los medios indicados se hallan en armonía con nuestras anteriores observaciones y con la mencionada base 7.ª, puesto que son agrupaciones genéricas las que proponemos, y sobre todo con la 4.ª con respecto al tanto por 100; pero si la 7.ª fuese un obstáculo insuperable, no podemos menos de rogar á la Comisión que proponga al Gobierno de S. M. su modificación en un sentido favorable al desarrollo del trabajo nacional.

A la pregunta 4.ª

La simple enumeración de los artículos que comprende cada partida en la actual clasificación demuestra por sí sola la imposibilidad de fijar los valores con la equidad necesaria á todo impuesto. Cuando en los precios de dichos artículos hay tanta distancia, como que los más altos vienen á ser el doble, triple y cuádruple de los bajos en la mayor parte de las partidas, como se demuestra por los datos que ha remitido el Instituto industrial de Cataluña, y por el conocimiento de los géneros, aun ignorando su precio exacto en el mercado, ¿es posible la fijación equitativa de valores? Hágase una comparación minuciosa, y se observará que en todas las partidas hay artículos que aadenan menos del 10 por 100, la inmensa mayoría del 10 al 16 por 100, otros del 16 al 25 por 100, y muy pocos pasan del 25 por 100, que es el tipo legal. Las muestras presentadas ofrecen de ello una prueba palmaria. Saneante desconcierto, que destruye por completo la letra y espíritu de los preceptos legales, procede tanto del tipo que se ha tomado para la valoración, como de la clasificación actual, porque agrégase como se quiera los tejidos, resultará desigual si se toma un tipo bajo ó un tipo excesivamente elevado; pero con la clasificación del Arancel de 1877 no es posible que se fijen valores acertados ni equitativos, porque aun tomando el promedio de los precios de todas las clases, resulta una diferencia excesiva entre los precios bajos y los altos. ¿Qué promedio equitativo podrá hallarse, por ejemplo, en la partida 138, donde con géneros de 12 pesetas hay agrupados los tejidos brochados y pañuelos alfombrados y telas de calidades superiores de un valor quíntuplo y décuplo? Lo mismo decimos de las demás partidas, si bien que no ocurre este caso en la proporción de la partida 138.

Con una buena clasificación no pueden enmendarse en gran parte los valores; pero tomando á estos por base, puede llegarse á una clasificación que evita los graves inconvenientes que ofrece la actual. La principal dificultad se halla, sin embargo, en los preceptos de la base 7.ª, pues si bien la agrupación genérica es indispensable para facilitar los despachos en las Aduanas y para impedir el fraude, puede oponerse á la

equidad en la fijación de los valores la disposición de que sea el artículo de importancia más abundante el que sirva de tipo, pues no siendo el promedio de los precios de todos los artículos que abarca cada partida, siempre resultarán irregulares perjudiciales al Tesoro y á determinados artículos sin favorecer á otros, pues cuando la compensación fuese suficiente para el desarrollo de un ramo el ex caso no respondería á necesidad alguna.

Si los inconvenientes son muchos é inevitables, es natural que no ofrezca ventaja alguna la actual clasificación; debemos, sin embargo, consignar que la del Arancel de 1869 con los valores que se fijaron por un acuerdo entre la Dirección general de Aduanas, una Comisión de fabricantes y otra de comerciantes ofrecía cuando menos la apreciable ventaja de ser producto de una transacción; pero rota esta por la profunda modificación llevada á cabo en 1877, tanto en la clasificación como en los valores, han aparecido en toda su desnudez los inconvenientes, y las funestas consecuencias de la reforma.

A la pregunta 5.ª

Si para contestar á esta pregunta de una manera que satisfaga los deseos de esa ilustrada Comisión es indispensable presentar datos ciertos y positivos, hemos de confesar con toda ingenuidad que no los poseemos ni es posible reunirlos.

Carecemos de una estadística detallada de los artículos con las variedades que se importan, y las balanzas mercantiles nada nos dicen sobre el particular, puesto que en las Aduanas se despacha por partidas sin tomar nota de sus clases ni de sus valores. La Administración, que es la que debiera informar, ignora por completo cuál es la especie de mayor importación dentro de cada grupo.

Tampoco pueden saberlo individualmente los comerciantes en tejidos extranjeros, porque las necesidades varían según las costumbres y la condición social de los consumidores: sería, pues, muy aventurado deducir cuál es la especie de más abundante importación en cada partida por la cantidad que importan algunos comerciantes; pues aunque fuesen muchos los que presentasen facturas y muestras, nada podría determinarse ni resolverse con acierto, porque ocurriría la duda de si ha mediado interés en que figurase tal ó cual artículo como de importación más abundante. Y que este interés existe, es evidente; como que no lo ocultan ni en la prensa ni en sus conversaciones públicas y privadas los que llevan la dirección de la resistencia á todo propósito de compensar las desventajas con que tropieza la industria lanera.

No basta decir que la importación de las clases bajas representa un 60 por 100, el de las medias un 30 por 100 y el de las superiores un 10 por 100; es necesario probarlo con datos irrefutables; y como estos no existen, lo probable es que en este asunto se confunda el consumo con la importación, que son dos cosas muy distintas, ya que las fábricas nacionales contribuyen con sus productos á satisfacer en gran parte el consumo regular. Consultadas las balanzas francesas, hallamos que el artículo de mezclas para la exportación tiene fijado su valor en 20 pesetas 90 céntimos. ¿Con qué fundamento puede sostenerse que son los artículos de bajo precio los que más se importan? La base, y casi puede decirse la totalidad de la fabricación del país, la constituye precisamente la producción de los tejidos ordinarios, puesto que estos son los que relativamente se hallan más protegidos y se consumen exclusivamente en el mismo; es una apreciación que carece de todo fundamento la suposición de que estos tejidos ordinarios se introduzcan en mayor escala que los finos y de novedad. Para poder llegar á una conclusión semejante, como la que ha servido de fundamento para formar el criterio de la Junta de Aranceles y Valoraciones, es necesario que se violente al raciocinio y se prescinda por completo de la producción normal y constante de las fábricas nacionales.

Estas razones, que á falta de datos auténticos é irrecusables debían, á nuestro parecer, inclinar el ánimo de la Junta de Aranceles y Valoraciones en favor del criterio de que no son los artículos baratos los de importación más abundante, creemos que serán bastantes para que V. E. forme cabal concepto de la realidad de las cosas, y pueda proponer al Gobierno de S. M. lo que estime más procedente. Sin embargo, á fin de que nuestro informe sea lo más detallado posible, nos permitimos hacer algunas observaciones sobre los artículos de cada partida, de acuerdo con las ideas generales que acabamos de exponer.

En alfombras, si bien la producción española se hace como la francesa, en las clases Bruselas y alta lana, no puede asegurarse que estas no sean las que se introducen en mayor cantidad, toda vez que los almacenistas de este artículo compran exclusivamente en las fábricas inglesas y francesas por efecto del infimo derecho que acaudan. Por otra parte, en Inglaterra no se fabrica solamente la clase estampada llamada *moqueta inglesa*, sino también la Bruselas, rizo y terciopelo, y la alta lana y Axminster; de suerte que, aunque la mayor importación proceda de Inglaterra, no puede afirmarse que esta se haga en las calidades ordinarias.

Las mantas ordinarias se producen en España en grandes cantidades, como que constituyen la fabricación especial de importantes poblaciones: todo el país conoce las mantas de Palencia y de Mallorca como calidades ordinarias, de donde se infiere que han de importarse únicamente las calidades superiores.

La fabricación de tejidos de punto tiene mucho mayor desarrollo en las prendas de vestir interiores, como los de punto de media tupidos, que en los de punto claro y de fantasía para abrigos de moda; estos apenas se fabrican en España por salir más caros que los que vienen de Francia: puede, pues, asegurarse que los hermosos abrigos de punto claro que llevan las señoras de nuestra sociedad elegante son los de mayor importación.

Sin duda alguna puede afirmarse que los merinos y franceses son las telas de más novedad para abrigos, y los tejidos del ramo de tapicería vienen en mucha mayor cantidad que las telas de lanas y algodón para vestidos de señoras. Un solo dato demostrará la exactitud de nuestro aserto, cual es que en el quinquenio de 1870 á 74 la importación francesa á España de los tejidos de la partida 138 ascendió á... 4.483.948 kilógs. y la importación inglesa, id. id. id. á... 792.332 "

DIFERENCIA..... 691.596 kilógs.

de más que han venido de Francia, lo cual significa que el género de esta nación, que es el de novedad y el de mayor precio, se importa en mucha mayor cantidad que el género barato inglés.

Si el artículo francés es el que entra en mayor cantidad, como se demuestra, nunca podrá sostenerse en buena lógica ni con datos de ninguna especie, como no sean simulados, que las telas comunes para vestidos de señoras, ni los tejidos ordinarios de Inglaterra, sean los de importación más abundante.

Nada diremos sobre las partidas 139, porque, como se verá con las muestras aludidas, comprende artículos que corresponden á la 136 y á la 138.

A la pregunta 6.ª

Dentro de la legislación vigente, y en especial dentro de los preceptos de la base 7.ª, no existe ciertamente medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importación más abundante, conforme hemos manifestado en la contestación anterior.

El defecto principal que hallamos en los preceptos de la base 7.ª de la ley de Aranceles consiste en que no dan estabilidad á los derechos, y por tanto no pueden las industrias desarrollarse á su sombra, porque la especie de mayor importación puede cambiar fácilmente en tejidos tan sujetos al capricho de la moda, como sucede en los tejidos de lana y sus mezclas. Además, ni es justo, ni lógico, ni patriótico, que los industriales españoles hayan de seguir siempre las desgracias de los de las demás naciones. Evidentemente la ley de valoraciones les impondrá siempre el sacrificio de que, sea cual fuere la nación que por sus vicisitudes camina á la ruina, cual sucede hoy á Inglaterra, por la ley de las valoraciones los productos españoles se verán obligados á seguir el mismo camino. Así, pues, no sólo deberemos sufrir las calamidades de nuestra patria, si que también las de las demás naciones.

A la pregunta 7.ª

No estando conformes con el criterio seguido por la Junta de Aranceles y Valoraciones sobre cuál es la especie de importación más abundante en cada partida, necesariamente hemos de hallar inexactos los valores señalados á las partidas del grupo 3.ª de la clase 6.ª para el año de 1876. Deseando, sin embargo, esa ilustrada Comisión conocer la opinión de los industriales y de los comerciantes sobre este punto concreto, creemos que los valores aceptables son los que propone el Instituto Industrial de Cataluña, apoyados en los datos que presenta, á pesar de que son posteriores al mencionado año, toda vez que desde aquella época, si ha habido alteración, ha sido en baja, dada la depreciación general que han tenido los géneros en los mercados de Europa.

En apoyo de los expresados datos, y concretándonos á la partida 138, puesto que en ella se hallan comprendidas las telas de nuestra especial industria, nos permitimos llamar la atención de V. E. sobre el promedio que arrojan los precios de 44 muestras de tejidos de lana con urdimbre de algodón, especiales para vestidos de señoras, formando una colección de diferentes calidades de uso común. Aun calculando los portes y demás gastos en un 10 por 100, resulta un valor medio de 17.89 pesetas el kilogramo, algo más aceptable que el de 14 pesetas, que no puede haber sido calculado sino sobre el pago de los tejidos de mezcla más ordinarios.

Suplico á V. E. que tenga en consideración la circunstancia de que, por razón de la crisis industrial, Inglaterra tenía enormes existencias particularmente en el artículo de nuestra especial fabricación, que se han realizado á precios muy bajos y con pérdidas positivas, que han ocasionado grandes quebrantos á las empresas industriales del Reino Unido. Sólo en aquellos precios anormales, que en manera alguna pueden servir de tipo para una valoración acertada y equitativa, pueden fundarse los cálculos que presentan las corporaciones de comerciantes de Madrid que desde larga fecha vienen sosteniendo continua lucha contra la industria española, tal vez con la interesada mira de que, cuando más lejana sea la procedencia de los productos de que se abastecen, mayores podrán ser sus utilidades en razón á ser menos conocidos los precios de las mercancías, sin consideración á que su triunfo, no solamente significa la ruina de intereses creados á la sombra de las leyes, si que también la miseria de las clases productoras del país.

El valor de 17.89 pesetas puede justificarse con el precedente de que en Francia se fijó á los mismos tejidos para su exportación del año de 1876 el valor de 20.90 pesetas. Suponiendo que en la expresada agrupación del Arancel francés entren también los tejidos mezcla de seda, á excepción de la tapicería, que tiene partida especial, y que estos se hallan en la proporción de un 10 por 100 sobre la totalidad con un valor medio de 27 pesetas, lo cual es sin duda exagerado, resultará que á los demás tejidos con mezcla de algodón se les fijó un valor de 20 pesetas el kilogramo, esto es el mismo que se dió á la partida 143 (hoy 138) en el año 1869 por acuerdo entre la Dirección general de Aduanas y una Comisión de industriales y comerciantes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresarán; las cuales se publican en la GACETA segun copia literal de las descripciones presentadas por los interesados, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.ª De D. Rafael Abad Matarredonda, vecino de Alcoy, con el título *Fé, Esperanza y Caridad*, para libritos de papel de fumar.

La marca *Fé, Esperanza y Caridad* se ha de estampar sobre papel blanco ó de colores, empleando tintas diferentes y combinadas, y su objeto es aplicarla para cubiertas de libritos y carteras de papel de fumar.

Dicha marca, segun es de ver por el ejemplar que acompaña á esta nota, contiene en la cara ó tapa del centro, dentro de un dibujo de capricho cerrado por un rectángulo, un grupo compuesto de tres figuras: la de la izquierda del espectador, sentada, con los ojos cubiertos por una venda y apoyada en una cruz, representando la *Fé*; la de la derecha, también sentada y con un niño en brazos, simbolizando la *Caridad*, y la del centro de pie con el brazo izquierdo extendido y apoyando el derecho en una áncora, emblema de la *Esperanza*. Por bajo de este grupo, en una cinta ondulada, se lee: *Fé, Esperanza y Caridad*.

En la cara ó tapa de la derecha, también de forma rectangular, hay impreso: *Papel la Fé*; y en una cinta ondulada que en la misma cara existe: *Fabricación esmerada*.

En las tapas de la izquierda, de la misma forma que la anterior, aparece la siguiente inscripción: *Marca registrada.—Rafael Abad Matarredonda, Alcoy.*

2.ª Bajo el título *La Llave*, de D. Facundo Vitoria Esguiz, vecino de Alcoy, con destino á los libritos y carteras de papel de fumar.

Esta marca, bajo la citada denominación de *La Llave*, tiene por objeto ser empleada para cubiertas de carteras y de libritos de papel de fumar, así como también para las de resmas sin corte de la misma clase de papel producido en la fábrica del solicitante Facundo Vitoria Esguiz.

Deberá ser impresa ó litografiada sobre papel blanco ó de colores indistintamente, y en tintas diferentes y combinadas

(1) Véase la GACETA de ayer.

cuando se emplee en cubiertas de libritos abiertos y resmas sin cortar, en cuyo caso ostentarán las mismas cubiertas en una de sus tapas una llave aislada y cerrada, en cuya parte superior se lee: *La Llave*, y en la inferior: *Propiedad*; yendo cerrados los expresados rótulos y llave por un adorno de capricho y de forma rectangular, y representando la tapa del lado opuesto otro adorno-capricho de igual forma que la anterior, en cuyo centro se lee: *Fábrica de papel de Facundo Victoria Enquis. Alcoy*.

Cuando la marca de que se trata se emplee en cubiertas de carteras, además de la forma que va expresada, podrá también usarse del modo siguiente: siendo estampada sobre un papel ya impreso con pequeñas llaves, paralelas unas con otras, formando líneas rectas cruzadas entre sí, según puede verse por el diseño que se acompaña, ó sea sin los adornos de que para los libritos se ha hecho mérito.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, provincia de Lérida.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Claravalls, con Arancel de 2 miriámetros... 13.235

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.910 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Claravalls, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Lérida á Montblanch, provincia de Lérida.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Ciudadilla, con Arancel de 2 miriámetros... 6.264

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.050 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ciudadilla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos

derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Huesca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Alerre, con Arancel de 2 miriámetros... 8.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.420 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Alerre, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Huesca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Ayerbe, con Arancel de 2 miriámetros... 6.550

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ayerbe, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, pertenecientes á la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Huesca.

Presupuesto anual.
Pesetas.
Bernues, con Arancel de 2 miriámetros... 2.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 435 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Bernues, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Canfranc, provincia de Huesca.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Jaca, con Arancel de 2 miriámetros... 4.100

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 635 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Jaca, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Examinada por esta Real Academia la única Memoria presentada al concurso ordinario de 1876 sobre el primer tema «Exposición y crítica del sistema colonial de España desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta nuestros días; examen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa; disensión y refutación en su caso de las acusaciones injustas propagadas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América» ha declarado no haber lugar al premio, y que se adjudique el acaesit al autor de la referida Memoria que se distingue con el lema *Rare temporum felicitati ubi sentire que velis et que sentias dicere licet*, Corn. Tacit. Hist., lib. I. Abierto en sesión de 18 del actual el pliego cerrado y sellado unido á la Memoria, resultó ser su autor el Sr. D. José Arias de Miranda.

El acto solemne de la adjudicación del acaesit se efectuará en la junta pública que anuncie oportunamente la Academia.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Secretario, Fernando Alvarez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 15 de Febrero de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.		
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	
Caja.....			4.822.837'98	7.165.247'60	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.821.112'79	2.542.801'32		
	Idem de tres á seis id.....	516.410'45	761.338'22		
	Idem á más tiempo.....	402.621'36	"		
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	2.440.145'20	3.304.139'74	2.440.145'20	5.483.147'74
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	10.000.000	"		
	Comisionados.....	1.891.231'84	"		
	Ayuntamiento de la Habana.....	3.177.633'25	"		
	Sucursales.....	487.672'88	2.484.294'73		
	Créditos vencidos.....	55.903'04	2.963.905'57		
	Cuentas varias.....	"	7.008.672'54		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			15.612.460'74	12.453.872'84	
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43	220.006'03		
	Moviliario.....	3.744'97	6.747'63		
	Acciones varias.....	18.281'25	4.218'85		
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	3.528'60	42.578'78	37.630'65	227.972'51
	Generales.....	11.333'06	23.249'63		
			14.861'66	65.823'41	
			22.927.936'20	71.202.040	
PASIVO.					
Capital.....			8.000.000		
Fondo de reserva.....			340.567'36		
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	5.029.035'93	8.773.846'98		
	Depósitos sin interés.....	364.114'18	474.489'14		
	Dividendos atrasados.....	21.880	68.334'05		
	Idem corriente, núm. 45.....	"	113.920		
			5.414.750'11	9.430.690'17	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		15.465.759'20		
	Emision de guerra.....		45.805.970'90		
				61.271.730'10	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	2.002.549'89	"		
	Corresponsales.....	41.096'32	40.639'40		
	Contrato de contribuciones.....	"	199.669'78		
	Cuentas varias.....	5.977.848'07	"		
			7.991.463'98	240.329'18	
Intereses.....	Por cobrar.....	1.180.446'80	401.052'21		
	Por liquidar.....	5.020'75	127.734'19		
			1.185.437'55	228.786'40	
Ganancias y pérdidas.....			23.717'20	30.604'15	
			22.927.936'20	71.202.040	

Habana 15 de Febrero de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.
SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Marzo.

- Núm. 391 Baltasar Moro.—Salamanca.
- 392 Clara García.—Navalagaranella.
- 393 Eugenio Rodríguez.—Sigüenza.
- 394 Francisco Jimenez.—Valencia.
- 395 Francisco Salvá.—Cartagena.
- 396 Jefe de estacion.—Alcázar de San Juan.
- 397 Hijos de Gurtubay.—Bilbao.
- 398 Isidoro Ruiz.—Tudela.
- 399 José Vega.—Toledo.
- 400 Jerónimo Vicente.—Menjibar.
- 401 Juan García.—Mandayona.
- 402 José G. G. —Jaen.
- 403 Luis Clemens.—Aranda.
- 404 Martín García.—Jandilla.
- 405 Ramon Mora.—Valencia.
- 406 Ramona Oya.—Rivaseco.
- 407 Tomás Gomez.—Vellera.
- 408 Victoriano Echavarrri.—Alsásua.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 21.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Vergara.....	Javier Barcáiztegui.	Ex-Diputado Córtes.
Burgos.....	Emilio Oteiza.....	Piazeola Seminario, 3, (ausente).
Ciudad-Real.....	Coronel Infantería Princesa.....	Montaña (ausente).
Cádiz.....	Administrador Rifa Nacional.....	Alealá, 12.
Valladolid.....	Márquez Arranz.....	San Martin, 4.
Cuevas.....	Alfonso Albarracín.	Alealá, 17, duplicado, entresuelo.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Paredes.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

Estado Mayor.

El día 26 del actual, á la una de la tarde, se venderá en pública subasta en las caballerizas de la Direccion general del

cuerpo de Estado Mayor del Ejército, sita en el Palacio de Buenavista, bajo el tipo mínimo de 225 pesetas, un caballo de la propiedad de un Jefe del expresado cuerpo, cuyo caballo ha sido declarado inútil para el servicio del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, Luis Otero.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instruccion de expedientes de alcance y reintegros.

Debiendo enajenarse para reintegrar al Tesoro varias ropas y efectos usados que de propiedad del ex-Oficial primero de Administracion militar D. Eduardo Solter y Vilches existen en el Hospital militar de esta Corte, y debiendo celebrarse la subasta de los mismos el día 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra del referido Hospital, se anuncia al público para los que quieran tomar parte en dicha subasta puedan verificarlo.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Fiesco, Eduardo Fernandez de Ibarra.—El Secretario, Mariano Aranguren.

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

D. Federico Benjumeda y Fernandez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz, perteneciente á la Universidad literaria de Sevilla, etc. etc.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad una plaza de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en esta Facultad con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á ella es necesario acreditar los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios de oposicion consistiran:

1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las explicaciones de cátedras, elegido el asunto de tres que se dará á la suerte el opositor entre 10 cátedras dispuestas ó introducidas en una urna por los Jueces del concurso. En sesion pública explicará el ejercicio, así las partes preparadas como el método de prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres vacadas á la suerte de entre 10, asimismo dispuesta por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores con-

sultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

3.º En un exámen teórico-práctico de Anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva, general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y cumplido que sea este plazo, se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he acordado publicar el presente, dado en la Facultad de Medicina de Cádiz á 14 de Marzo de 1879.—El Decano, Federico Benjumeda.

D. Federico Benjumeda y Fernandez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz, perteneciente á la Universidad literaria de Sevilla, etc. etc.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en esta Facultad con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á ella es necesario acreditar los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios de oposicion consistiran:

1.º En una operacion de Toxicología, para lo cual el Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que será igual para todos, siendo esta la misma para los que actúen el mismo día.

2.º En un exámen teórico ó teórico-práctico de las materias pertenecientes á las asignaturas, hecho por cuatro de los Jueces, durante una hora.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y cumplido que sea este plazo, se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he acordado publicar el presente, dado en la Facultad de Medicina de Cádiz á 14 de Marzo de 1879.—El Decano, Federico Benjumeda.

Administración diocesana de Oviedo.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en las respectivas Habilitaciones, excepto los de la provincia de Leon, que lo harán en esta Administración por haber remitido el Habilitado los valores, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 23 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recobrados. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho, siempre que este lo justifiquen debidamente (1).

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS Ptas. Cént.	VALORES Á PERCIBIR EN			TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.
			Títulos del 2 por 100 amortizable. Pesetas.	Metálico por equivalencia de residuos. Ptas. Cént.	PRIMERA SERIE DE 500 PSETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSETAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSETAS.			
					Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.		
PROVINCIA DE OVIEDO.														
D. Francisco Rubin.	Párroco de Carranzo.	31'60		9'46										
D. Juan Rodriguez Alonso.	Ecónomo de id.	1.437'50	1.000	426'87	2	24.738 y 39								2
D. Victoriano García.	Idem de Lodon.	706'24	500	59'80	1	24.770								1
D. Bernardo Gutierrez.	Párroco de San Julian de Box.	187'50		54'37										
D. José Lopez.	Ecónomo y Coadjutor de Sebares.	2.746'88	2.500	74'84	1		2	24.929 y 30						3
D. Francisco Diaz Antuña.	Párroco de Cereceda.	156'25		45'31										
D. Ramon Melendreras.	Idem de Marca.	9'73		2'82										
D. José Isla.	Idem de Sorbias.	1.255	1.000	73'95			1	24.931						1
D. Manuel Pelaez.	Ecónomo de Folgueras.	25		7'23										
D. Celestino Blanco.	Párroco de Alleuce.	11'80		3'42										
D. Manuel Fernandez.	Coadjutor de Collia, id. de Pereda y Ecónomo de Maganes.	2.663'57	2.500	47'43	5	24.531, 24.997, 24.998, 25.206 y 25.160								5
D. Francisco Gonzalez Rubin.	Párroco de Cofiño.	6.302'42	6.000	87'61	8	25.001 al 25.008	2	24.881 y 82						10
D. Juan Blanco.	Coadjutor de Ruenes.	43'84		13'29										
D. Tomás del Cueto.	Párroco de Ciliengo.	30		8'70										
D. Mariano Santos Diaz.	Coadjutor de id.	91'70		26'39										
D. Juan Francos.	Párroco de Oceño.	2.865'69	2.500	106'05										
D. José Cigón.	Idem de Andallon.	4.556	4.500	16'24	1	25.155	1	24.888		13.746				1
D. Bartolomé Suarez.	Idem de Lugones.	471'55		136'75										
D. Manuel Quindiello.	Coadjutor de Sariego.	157'35		45'64										
D. José Monjardin.	Idem de Felechés.	65'68		19'05										
D. José Velasco.	Idem de Siero.	45'84		13'30										
D. Félix Cuervo Palacio.	Ecónomo de San Martin de Anes.	1.171'60	1.000	49'77	2	25.163 y 64								2
D. Bernardo Fernandez.	Idem de Hevia.	6'25		1'82										
D. Joaquín Arias.	Párroco de Pigüeces.	4.506'25	4.500	1'82	1	25.165	1	24.890						2
D. Francisco Alvarez.	Idem de Alesga.	75		21'75										
D. Francisco Alvarez.	Idem de Santianes de Tuña.	170		49'30										
D. José Lombardero.	Idem de San Faundo de Mirallo.	387'25		112'30										
D. Juan Martinez.	Idem de Tuña.	1'50		5'08										
D. Antonio Barrero.	Idem de Canero.	4.396'21	4.000	114'90	1	25.180	1	24.899		13.786				3
D. Bráulio García Rodriguez.	Coadjutor de Muñas.	210'87		61'45										
D. José Menendez Fernandez.	Párroco de Ayones.	3.278'42	3.000	80'65	1	25.181				13.791				2
D. Ramon García Traspando.	Coadjutor de Navelgas.	2.520'87	2.500	6'05						13.792				1
D. Francisco Fernandez Capalleja.	Idem de Trevias.	1.145'87	1.000	42'30			1	24.905						1
D. Francisco del Valle.	Párroco de Naraval.	187'90		54'38										
D. Pedro Gonzalez Cienfuegos.	Idem de Castañedo.	4.010'49	4.000	3'02	4	25.201 al 204	2	24.911 y 12						6
D. Manuel Martinez Laviaron.	Idem de Zardain.	443'75		128'69										
D. Manuel Gaucedo.	Ecónomo de id.	291'66		84'88										
D. Celestino Perez Suarez.	Idem id.	219'43		63'64										
D. Manuel Barreiro.	Párroco de id.	4.389'83	4.000	112'98			1	24.920						1
D. Antonio Tamargo.	Idem de Grado.	13'54		3'93										
D. José de la Huerta.	Idem de Celada.	59'37		17'22										
D. Jorge Suero Diaz.	Coadjutor de id.	278'08		86'64										
D. Antonio Villabrille.	Idem id.	4'52		5'04										
D. Jerónimo Martinez.	Idem de Pudles.	91'66		26'58										
D. Francisco Lopez.	Párroco de Lugás.	311'48		90'24										
D. José Suar Diaz.	Beneficiado de Caravia.	7'28		2'41										
D. Rafael Linera.	Idem de Grandas de Salime.	68'75		19'94										
D. Juan Martinez Delgado.	Idem de Castañedo.	1.375	1.000	108'75	2	25.213 y 214								2
D. Ildefonso Guerra.	Idem de la Mata.	1.202'04	1.000	58'59	2	25.215 y 216								2
		77.058'57	62.500	4.221'68	81		12			4				97
PROVINCIA DE SANTANDER.														
D. Bernabé Bustamante.	Párroco de Tresviso.	243'21		121'60										
D. Bernardo de Lamadrid.	Ecónomo p. 1/2 de id.	28'42		14'06										
		271'63		135'66										

Oviedo 15 de Febrero de 1879.—El Administrador diocesano, Tomás Rivero.

Laboratorio central y depósito de medicamentos.

Junta económica.

Debiendo procederse, en virtud de Real orden de 11 del corriente, á la adquisición de azúcar, drogas y varios otros artículos medicinales, así como de los envases en que han de estar contenidos, se convoca á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en el Laboratorio central de medicamentos establecido en esta Corte, Montaña del Príncipe Pío, y en los Hospitales militares de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valladolid, cuyos artículos están distribuidos en 14 lotes, que con los precios límites y pliegos de condiciones estarán expuestos en dichos establecimientos todos los días, excepto los festivos, de ocho de la mañana á seis de la tarde, hasta el 30 de Abril, en cuyo día, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el acto simultáneo de la subasta.
Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Jefe del Detall, Secretario, Rufino Centenera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Sevilla.

D. Juan de Leyva y Cabo, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia.

Certifico que en el rollo de los autos juicio civil ordinario seguidos en el Juzgado de Utrera á instancia de su Ayuntamiento, como sucesor y representante de los derechos que os-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tentaba el Municipio de los Molares, suprimido y agregado al de dicha ciudad de Utrera, contra D. Joaquín Martinez Matienzo, D. José García Cepeda, hoy su testamentaria, ó sea Doña Ana Boge, Doña Antonia García y García y Doña María del Pilar García Boge, Doña Josefa Zuleta y Gil de Ledesma, D. José Reguera Izquierdo, Juan Rincon Marchena, Francisco Revueltas Moreno, José Perez Lopez y Gaspar Perez Rodriguez, y en rebeldía de estos cinco últimos los estrados, sobre reivindicacion de las dehesas de Yeguas, Amarguillo y Calera, sitas en el mismo término municipal de los Molares, y hoy comprendidas en el de Utrera por haberse agregado aquel Municipio al de esta última poblacion, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia con fecha 6 del corriente mes la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Sres. D. Víctor Lopez de María, Don Juan de Vega Ballesteros, D. Pedro Zavala, D. Juan Santa Olalla, D. José María Casas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas del recurso al Ayuntamiento apelante, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Utrera en 21 de Agosto de 1877, por la que absuelve á D. Joaquín Martinez Matienzo, Doña Josefa Zuleta Gil de Ledesma, viuda y herederos de D. José García Cepeda, Doña Ana Boge del Cerro, Doña Antonia García y García y Doña María del Pilar García Boge, D. José Reguera Izquierdo, D. Juan Rincon Marchena, Francisco Revueltas Moreno, Juan Perez Lopez y Gaspar Perez Rodriguez de la demanda contra ellos deducida por el Ayuntamiento de la villa de los Molares, continuada por supresion de este por el de la ciudad de Utrera á que ha sido

agregado, é impone á este perpétuo silencio y las costas; mandando se haga notoria esta sentencia respecto á los demandados tenidos por rebeldes en los estrados del Tribunal, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo y sitios de costumbre, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuyo fin por el conducto debido remitanse las oportunas certificaciones al Gobernador civil de esta provincia y Director de dicha GACETA. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sobrerrespado—mismo—vale.—Hay una rúbrica.—Victor Lopez de María.—Juan de Vega Ballesteros.—Pedro Zavala.—Francisco de Santa Olalla.—José María Casas y Miranda.—Juan de Leyva.»

Lo relacionado con más expresion resulta de los autos de su referencia, y lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito; y para que conste y remitir al Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, pongo le presente en dos pliegos de papel del sello 7.º, señalados con los números de orden 34.655 y 34.656, en Sevilla á 12 de Marzo de 1879.—Enmendado—s—vale.—Juan de Leyva. X—4263

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Gerona.

Nos D. Ramon Font y Miguel, Presbítero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales nacionales, Provisor y Vicario general por el Ilmo. y Reverendísimo Sr. Doctor D. Tomás Sevilla y Gener, per la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de esta ciudad y diócesis de Gerona etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis de Toledo y de Belloch, sin profesion conocida, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 20 dias improrrogables comparezca ante este Tribunal eclesiástico á contestar la demanda de divorcio que contra él ha deducido su esposa Doña María Francisca de Foxá y de Bassols, vecina de esta ciudad, y de la cual se le ha conferido traslado por providencia del día 4 de los corrientes. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Gerona á los 6 de Marzo de 1879.—Ramon Font.—Por mandado de S. S., Gregorio Moratinos, Secretario.

X—1235

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Por el presente primer edicto cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Andrés Lopez Neira, hijo de D. Francisco y Doña Rosa, natural de la ciudad de Ferrol, Capitan graduado de infantería retirado y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma abintestato, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza; prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 13 de Marzo de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Manuel de la Roca. —X

Medina del Campo.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo y su partido, hallándose en asuntos del servicio en esta de Rodilana.

Por virtud de la presente requisitoria se hace saber que me hallo instruyendo en esta localidad causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas de plata, ejecutado en la noche anterior en la iglesia parroquial de la misma, cuyas alhajas se expresan á continuacion.

En su consecuencia, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y eclesiásticas de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial procedan desde luego á practicar cuantas diligencias crean convenientes para conseguir la captura de los culpables, su detencion y remision á este Juzgado de mi cargo, así como de los objetos que se refieren y fuesen ocupados; pues así lo he dispuesto en este día.

Dado en Rodilana á 23 de Febrero de 1879.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Efectos robados.

- Dos cálices de plata con sus patenas y una cucharilla.
- Un juego de vajillas con su plato de plata.
- Un incensario y una naveta tambien de plata, exceptuando las cadenas del incensario, que son de alambre plateado.
- Una cucharita de plata para tomar el incienso.
- Dos crismeras de plata.
- Una corona del Niño Jesús.
- Otra de la Purísima Inmaculada.
- Una media luna.
- Un corazon de plata.
- Diez y seis medallas de diferentes tamaños.
- La corona de Nuestra Señora del Rosario.
- Otra de plata de Nuestra Señora del Carmen con las iniciales de B y G.
- Un par de pendientes de oro con arillo y perlas, de Santa Agueda, estañado uno de los arillos por una rotura.
- Un collar con cuentas ó gargantillas de oro y cruz de lo mismo, que tenia colocada la Purísima.
- Un copon de plata.
- Un disco del viril que es completo doble de oro.

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Remacha Larriba, vecino de Milmarcos y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia judicial procedente de causa seguida contra el mismo y otros por daños en el monte de dicho pueblo.

Dado en Molina de Aragon á 24 de Febrero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Leonardo García.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Rodas, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber que en este de mi cargo y por la actuacion del que refrendo se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en la ermita del partido de Zaraliche de esta huerta, en la noche de 19 al 20 del actual, en la que por auto de hoy he acordado la publicacion de dicho robo en los Boletines oficiales de la provincia y sus límites y en la GACETA DE MADRID, describiendo al propio tiempo, como se hará á continuacion, las señas de las alhajas robadas con el fin que se encargue por las Autoridades llamadas á su cumplimiento, á los plateros y casas de empeño de las poblaciones donde sea conocido este anuncio, que si se presentasen en sus respectivos establecimientos dichas alhajas ocupen estas y detengan á las personas que las lleven, dando parte á la Autoridad competente para que esta las conduzca á mi disposicion por el regular conducto.

Murcia 22 de Febrero de 1879.—José Rodríguez Rodas.—E[scribano], Ramon Ruiz García.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata de una tercia de altura, con la taza bastante honda y recogida su boca, figurando unos rayos que se hallan sujetos por medio de tornillos.

Una patena del mismo metal, sencilla y de medianas dimensiones, con una dobladura ó señal de haber llevado un golpe en uno de sus lados.

Un copon del mismo metal, de obra sencilla, de unas nueve pulgadas, que se calcula puede haber 100 formas.

Una cucharilla del mismo metal, sencilla y pequeña, con un lazo de seda al final del mango.

Y una cruz de metal dorado con los cordones de un estandarte tambien dorados.

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial.

Por el presente y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Silvestre García Albela, natural de Santa María de Coiro, vecino de San Miguel de Valladares, casado, tabernero, de 48 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado á ser notificado de providencia dictada en causa que se le instruyó sobre desacato al Juez municipal de Outes, que ha sido D. Juan Lopez, por la que se ordena pase el Silvestre al establecimiento penal correspondiente á extinguir la pena de un año y un día de prision correccional; apercibido de que trascurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Muros á 9 de Enero de 1879.—José Bermudez de Castro.—Por su mandado, José María Cereijo y Fernandez, por Reinoso.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto, y á consecuencia de lo por mi mandado en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurtos contra Francisco Güell y Trasf y Jaime Ribot y Parleris, se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de unos 30 años de edad, bien vestido, con pantalon de lana y blusa azul, botinas y gorra de lana con rayas encarnadas, á quien hará como cosa de cinco semanas le fueron hurtadas 17 á 18 pesetas de una bolsa de trapo que llevaba atada en el chaleco, y además un globo y una cruz de plata, en ocasion que se hallaba durmiendo en un ribazo inmediato á la carretera que dirige del vecindario del Hostalets de San Estéban de Bas á la subida del Grao de Olot, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde el de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para serle recibida, declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Olot á 19 de Febrero de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sidera, alias Bernadi, vecino de Amer, arriero, de estatura más bien baja, encarnado, sin pelo de barba, con traje que usan los arrieros, ó sea pantalon y chaleco azul de pana, pañuelo de color al cuello, camisa de color, alpargatas y barretina encarnada, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento en caso de no verificarlo de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de cuatro arrobas de cera.

Á la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion del mismo Juan Sidera, alias Bernadi, con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Olot á 19 de Febrero de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Mariano Bassols.

Puebla de Trives.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Trives.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, que empezarán á correr y contarse desde la aparicion de este edicto en el Boletín oficial de Orense, el de Sevilla y GACETA DE MADRID, á D. Juan Bautista Rodríguez, natural de Eoije, cuyas señas personales se expresan á continuacion por ignorarse su paradero, para que comparezca á declarar en concepto de procesado ante este Juzgado en virtud de causa que se le instruye por malversacion de caudales y ocultacion de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho período se le declarará rebelde, parándosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial su busca y captura, y caso de ser habido su conduccion á disposicion de este Juzgado por el conducto ordinario.

Puebla de Trives 20 de Febrero de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

Señas personales del procesado.

Estatura alta, bien parecido, cabello, barba y ojos negros, color triguño; viste de caballero.

Puente Caldelas.

D. Manuel Aspera de Andrade, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Certifico que en el incidente de que se hará mérito recajó la sentencia de este tenor:

«Sentencia.—En Puente Caldelas, á 20 de Febrero de 1879, S. S. el Sr. D. Laureano Martinez Blanco, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos antecedentes:

Resultando que por el Procurador Fernandez, con poder bastante y á nombre de José Sanchez Vivero Revellon, vecino del lugar de Cuñas, en esta villa, se interpuso demanda incidental sobre habilitacion de pobreza para litigar como tal con Pablo Teodoro Nogueira Villanueva, vecino de la parroquia de Antas, distrito municipal de la Lama, y ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de partida de reales:

Resultando que admitida la pretension, se confirió traslado por el término legal al Pablo Teodoro Nogueira y Ministerio fiscal, de los cuales sólo lo evacuó este último; y por no haberlo verificado el primero, á instancia del demandante se le acusó la rebeldía y hubo por contestada la demanda, entendiéndose las diligencias sucesivas por lo que respecta al mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el asunto á prueba, tan sólo á instancia del demandante se articuló y suministró la que á su derecho convino:

Considerando que de antecedentes resulta plenamente justificado por prueba testifical y documental que el José Sanchez Vivero Revellon es pobre en sentido legal, por lo que procede y se está en el caso de declararle tal y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil en el pleito que intenta entablar contra el Pablo Teodoro Nogueira sobre reclamacion de reales:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debia declarar y declara pobre en sentido legal á José Sanchez Vivero y Revellon, y con derecho por tanto á gozar de los beneficios que á los de su clase concede la indicada ley en su art. 181 para litigar con el Pablo Teodoro Nogueira sobre reclamacion de partida de reales.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que por ausencia y rebeldía del Pablo Teodoro Nogueira, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publique en forma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano certifico.—Laureano Martinez Blanco.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade.»

Así resulta de la sentencia de que se hizo mérito, á que me remito. Y para que conste á fin de insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo, previo el V.º B.º del señor Juez del partido.

Puente Caldelas 20 de Febrero de 1879.—V.º B.º.—Laureano Martinez Blanco.—Manuel Aspera de Andrade. —P

Quiroga.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por el delito de perturbacion de funciones religiosas en la iglesia parroquial de Santa María de Pinel, término municipal de la Puebla del Brollon, se acordó auto de prision contra José Gago y Soto, natural de Santa María de Tomondi, término municipal de Cerdedo, partido judicial de la Estrada, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Per tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policia judicial dispongan la busca y captura del referido procesado para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este Juzgado.

Dada en Quiroga á 19 de Febrero de 1879.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga, nariz regular, barba negra, de 47 años de edad; viste chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalon de pana con remonta de paño pardo, y usa á la cabeza sombrero de paja.

Redondela.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Redondela.

Por el presente cito, llama y emplaza á José Botana Posada, alias Montañés, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Mos, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido, que es de la estatura de cinco pies, dos pulgadas y líneas, doble de cuerpo, algo cargado de espaldas, ojos castaños, pelo, cejas y barba de igual color, aunque más claro; gasta patillas largas, cara redonda y llena, color triguño, nariz corta y algo chata; viste gorra paño negro con visera larga, chambrá ó blusa de Mahon oscuro á estilo portugués, chaleco paño negro, camisa de cretona á rayas encarnadas, pantalon paño negro de bastante uso, y calza botas, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion indagatoria; apercibiéndole que de no hacerlo en aquel plazo, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á la Guardia civil, agentes de policia judicial y demás Autoridades se sirvan proceder á la detencion del José Botana, si fuese habido, poniéndolo á dis-

posicion de este Juzgado, que es el que está instruyendo causa criminal contra el mismo por hurto de dinero y varias prendas de ropa á Juan Francisco Calbur, vecino de Louredo, el 28 de Enero último.

Dado en Redondela á 2 de Febrero de 1879.—De orden de S. S., Juan Climaco Seoane.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Diaz, Inspector de vigilancia que fué de Sevilla, cuya vecindad se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue por hurto de caballerías de José María García Fraile, vecino de Albaida; apercibido que de no comparecer en el indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor á 22 de Febrero de 1879.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Naranjo Mihura.

Sedano.

D. Santiago de la Iglesia Andrés, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Hernando, alias el Indianillo, natural y vecino de Bascones de Zamanzas, casado, sobre 60 años, estatura baja, barba poblada; viste pantalon y chaqueta paño negro bastante usado, sin oficio conocido, para que con otro sujeto que se dice acompañarle, cuyo paradero se ignora, y en el término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue por robo de dinero y efectos á Marcelina Corral, vecina de Campillo, la mañana del 27 de Octubre último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á las Autoridades y auxiliares de la policia judicial procedan á su busca y conduccion, poniéndoles á mi disposicion segun lo tengo acordado por auto de este dia.

Dada en Sedano á 23 de Febrero de 1879.—Santiago de la Iglesia.—Por mandado de S. S., Toribio Diaz.

Sevilla.—Salva dor.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Sanchez García, vecino de esta capital, en la calle Castilla, núm. 134, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen diligencias en su busca, haciéndolo comparecer, caso de ser habido, en este dicho Juzgado.

Sevilla 24 de Febrero de 1879.—Joaquin Giron.—El actualario, Manuel Carrion.

Tamarite de Litera.

D. Francisco Galiay y Angás, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite de Litera y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por una sola vez y término de 20 días á Miguel Peralta y Pueyo, alias Cañabacero, de 34 años de edad, casado, hortelano, natural de Estadilla y vecino de Fon, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír la notificacion del sobreseimiento provisional dictado por la Superioridad en causa sobre daños; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarite á 23 de Febrero de 1879.—Francisco Galiay.—De su orden, Pedro A. Fernandez.

Teruel.

El Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia de hoy se cite para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente, á Ignacio Barba y García, vecino de Tramacastiel, á fin de practicar una diligencia de reconocimiento en causa que se instruye contra Joaquin Alegre y Valero, alias Borrego, sobre incendio; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo mandado expido la presente, que firmo en Teruel á 23 de Febrero de 1879.—Francisco de R. Martin.

Trinidad.

D. Antonio Sierra y Gato, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actualario que suscribe cursan diligencias de abintestado por el fallecimiento del ultramarino Capellan que fué del batallon de Simancas D. José María Valdés, cuyas generales se ignoran, en las que he dispuesto declararlo intestado y por sus herederos á los que se juzguen con derecho á sus bienes, convocándolos por este medio para que se presenten en el término de tres meses, contados desde la publicacion del presente, en legal forma á deducir el que les asista; apercibidos de que de no hacerlo se les seguirá perjuicio. Y para insertarlo en la GACETA oficial de la villa y Corte de Madrid hice hacer el presente.

Trinidad 24 de Diciembre de 1878.—Antonio Sierra y Gato.—Por mandado de S. S., Manuel N.

Tudela.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tudela.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda penden diligencias de ejecucion de sentencia de autos instados por el Procurador D. Manuel Espadas, en nombre de D. Valero Pardo y consortes, vecinos de Murchante, contra D. Francisco Cañellas, vecino que fué de Madrid, en carácter de padre y legítimo representante de Doña Luisa, menor de edad y bajo su patria potestad, como heredera testamentaria de D. Manuel Veraiz, en los que por indicado Procurador en escrito de 3 de Febrero último se solicitó la adjudicacion á sus representantes en pago de principal y costas la parte de una casa situada en esta ciudad, plaza de Santa María, núm. 4, manzana 55, que fué embargada en dichos autos como procedente de dicha herencia, bajo el justiprecio de las dos terceras partes en que fué retasada para la subasta; y que se mandara para D. Francisco Cañellas, en el expresado carácter, presentara el título de propiedad de la relatada casa, y se otorgara á favor de sus defendidos la correspondiente escritura, bajo apercibimiento de otorgársela de oficio por el Juzgado y suplirse por sus protegidos la omision de la presentacion del título de propiedad; y que para notificarlo al referido Cañellas se librase el correspondiente exhorto á cualquiera de los Sres. Jueces de Madrid, como último domicilio y residencia conocidos, á cuya solicitud se acordó en providencia del siguiente dia 4 de conformidad, señalando al D. Francisco Cañellas el término de 10 días para la presentacion del título de propiedad de la relatada casa y otorgamiento de la correspondiente escritura de adjudicacion; y al efecto, en 5 de dicho Febrero se libró el correspondiente exhorto, que no pudo ser cumplimentado por no haber sido posible averiguar el actual domicilio en Madrid de D. Francisco Cañellas; por lo que se ha solicitado se haga saber por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad é insertarán en la GACETA DE MADRID, la providencia de 4 de Febrero último, y tambien que se requiera al Cañellas en dicho carácter nombre peritos por su parte dentro del expresado término ó se conforme con los nombrados por el actor, que lo son D. Matias Jimenez, D. Eugenio Lasheras y D. Aquilino Miranda, albañil, carpintero y cerrajero respectivamente, todos de esta vecindad; bajo apercibimiento en caso contrario de serle nombrados de oficio para la division de la mencionada casa y demás operaciones oportunas, para poner en independencia de la demás la parte necesaria de la misma casa, para cubrir principal y costas, rindiendo declaracion los elegidos, á cuya pretension se acordó de conformidad tambien.

Dado en Tudela á 15 de Marzo de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, José Sanz Palacin. X—1264

Valdepeñas.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hilario Estechea y Fernandez, natural y vecino de Colmenar de Oreja, mayor de 40 años de edad, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion, se presente en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaracion en la causa criminal que contra el mismo y otro se está siguiendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que averiguado el paradero de la mencionada persona procedan á detenerle y remitirle á mi disposicion, pues en ello contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dado en Valdepeñas á 26 de Febrero de 1879.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Miguel Escobar.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 15 días se llama á D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, cuya residencia en la actualidad se ignora, para que dentro del referido término se presente en este Juzgado, sito en el edificio llamado la Compañía, calle de Cadix, frente al Correo, para prestar declaracion en causa que á denuncia del mismo se sigue, ó manifieste por cualquier conducto que sea su residencia ó paradero á fin de dirigir el oportuno exhorto al Juzgado correspondiente; pues si no lo verifica se le seguirá perjuicio.

Valencia 27 de Febrero de 1879.—Francisco de Bas.—José Herraiz.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Solana é Ibañez y Ramon Lorente y Vidal, vecinos de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre coacciones á dos detenidos por indocumentados en los cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, llamado uno de ellos Roselló.

Al mismo tiempo requiero, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca de los referidos Rafael Solana y Ramon Lo-

rente, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Valencia á 22 de Febrero de 1879.—Vicente de Piniés.—Enrique Burquete.

Viana del Bollo.

D. Waldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bayacoba y Bayacoba, natural y vecino del pueblo de Castromil de Castilla, de 55 años de edad, estatura regular, pelo negro canoso, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara delgada y color triguño, para que en el término de 20 días siguientes al de la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Roque, á prestar declaracion indagatoria en causa que contra dicho sujeto y otros se instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y dependientes de la policia municipal y judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de que fuere habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Viana del Bollo á 20 de Febrero de 1879.—Waldo Auz.—De orden de S. S., Antonio Conde.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Yangüez, vecino que fué de esta ciudad en la calle de San Lorenzo, núm. 42, y residente segun se cree en Bilbao hace unos tres meses, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y Bilbao, comparezca en este Juzgado con objeto de rendir la correspondiente declaracion indagatoria en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Además encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren la captura de dicho Yangüez, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1879.—José García Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Orosia Villabriga y Palacin, soltera, de 21 años, natural de Barbastro, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1879.—José G. Camba.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

En el sorteo celebrado el dia 1.º del corriente para la octava amortizacion de billetes hipotecarios de este Banco, fueron extraidas las cinco bolas marcadas con los números 5, 10, 13, 32 y 33, segun el anuncio inserto en la GACETA de 23 próximo pasado.

En su consecuencia quedan amortizadas en todos los milares de la serie española y de la letra A de la serie inglesa las cinco decenas siguientes: 41 al 50, 91 al 100, 121 al 130, 311 al 320 y 321 al 330.

Asimismo quedan amortizados en las letras B y C de la serie inglesa los billetes de todas las centenas que terminen con los numeros citados que han salido en el sorteo.

Desde el 1.º de Abril próximo, de once á una de la mañana en todos los dias no feriados, podrán ser presentados en las oficinas de este establecimiento, Barquillo, 3, los billetes hipotecarios de ambas series que resultan amortizados en dicho sorteo, debiendo tener todos los cupones no vencidos en aquella fecha, ó sea desde el que vencerá en 1.º de Octubre próximo.

La presentacion se hará en doble factura que facilitará gratis, devolviéndose una á los interesados con el señalamiento para el pago.

Asimismo puede ser presentado desde dicho dia 1.º de Abril próximo el cupon núm. 16 de los billetes hipotecarios, serie española é inglesa, que vencerá en la misma fecha.

La presentacion se hará tambien de doble factura, devolviéndose una á los interesados con la cancelacion de los cupones y el señalamiento de pago con la deducion de 10 por 100, segun el anuncio publicado en la GACETA de 22 de Mayo de 1877 para el pago del cupon de 1.º de Abril de dicho año.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, J. Girona y Canaleta. X—1262

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de anunciar á los señores accionistas que, de conformidad con el art. 35 de los estatutos, la junta general del corriente año ha de tener lugar el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en el domicilio social de la Compañía, estacion de Atocha.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar

